



EXPEDIENTE N° : 59-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADOS : CORPORACIÓN DEL MAR S.A.
PESQUERA EXALMAR S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa Pesquera Exalmar S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló una (1) caldera de vapor de 800 BHP conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No instaló una (1) planta evaporadora de película descendente conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No instaló un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No instaló dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Asimismo, se ordena que Pesquera Exalmar S.A.A., en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale una (1) caldera de vapor de 800 BHP.
- (ii) En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 Kg/h).
- (iii) En el plazo de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga.



- (iv) **En el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, instale dos (2) secadores estáticos con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas.**

Dentro de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (i), (ii), (iii) y (iv), Pesquera Exalmar S.A.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la instalación de una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia; la instalación de una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 Kg/h); la instalación de un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga; y, la instalación de dos (2) secadores estáticos con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas.

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación del Mar S.A. por los presuntos incumplimientos que se enmarcan en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez que correspondía a Pesquera Exalmar la obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 29 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP¹ del 16 de septiembre de 1998, el Ministerio de la Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción - PRODUCE) aprobó a favor de Corporación del Mar S.A.² (en adelante, CORMAR) la licencia de operación otorgada para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de congelado y harina de pescado convencional con capacidades instaladas de treinta y nueve toneladas día (39 t/d) y cincuenta toneladas hora (50 t/h), respectivamente, ubicadas en la Zona Industrial III, Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

¹ Folio 8 del Expediente.

² Con Registro Único de Contribuyente N° 20193022023.



2. Desde el 5 de mayo del 2009³ se encuentra vigente la absorción por parte de Pesquera Exalmar S.A.A. de un bloque patrimonial escindido de Cormar, suscrita por ambas empresas mediante escritura pública del 6 de mayo del 2010⁴.
3. El 30 de diciembre del 2009, Pesquera Exalmar S.A.A.⁵ (en lo sucesivo, Exalmar) presentó ante PRODUCE el Cronograma de Innovación Tecnológica⁶ para la planta de harina de pescado antes indicada, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE⁷. Dicho cronograma fue aprobado por Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP⁸ del 7 de enero del 2010, siendo el plazo máximo de instalación de equipos diciembre del 2010.
4. El 31 de enero del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de CORMAR con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como la implementación de la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente.
5. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa⁹ del 31 de enero del 2011, la DIGAAP inició el presente procedimiento administrativo contra CORMAR por presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), toda vez que no habría cumplido con los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado por Oficio N° 348-2010-PRODUCE/DIGAAP, referidos a implementar los siguientes equipos:

- (i) Una (1) caldera de vapor de 800 BHP¹⁰.

Inscrita en el Asiento B00006 de la Partida N° 70007762 del Registro de Sociedades Anónimas de la Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral Callao. Ver folios 15 del expediente.

- ⁴ Folios 15 al 28 del Expediente.
- ⁵ Con Registro Único de Contribuyente N° 20380336384. Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 005-2012-PRODUCE/DGCHI del 16 de octubre de 2012 se modifica la razón social por cambio de tipo societario de PESQUERA EXALMAR S.A. a PESQUERA EXALMAR S.A.A.
- ⁶ Folio 54 (reverso) del Expediente.
- ⁷ Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma establecido según los puertos en que se ubican los establecimientos industriales pesqueros. Asimismo, el literal b) del artículo 2° de la citada norma, dispuso como obligaciones para mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente, por parte de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros las siguientes:
 - a) Innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina),
 - b) Aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente,
 - c) Eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
 - d) Cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
- ⁸ Folio 56 del Expediente.
- ⁹ Notificado in situ el 31 de diciembre del 2011 (Folio 1 del Expediente).
- ¹⁰ La capacidad de producir vapor de un caldero se mide en caballos de calderos-BHP (Boiler Horse Power). Un BHP equivale a 33 libras de vapor por hora o 15 kilogramos de vapor por hora (Ver: www.slideshare.net/telmobecerra/7-calderos-de-vapor). Fecha de consulta 26 de junio del 2014.



- (ii) Una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
 - (iii) Un (1) enfriador estático con filtro de manga.
 - (iv) Dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas.
6. Los resultados de la visita de supervisión que dieron mérito al levantamiento del referido reporte, fueron recogidos en el Informe N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA¹¹ del 11 de febrero del 2011, en el cual la DIGAAP concluyó que CORMAR habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Directoral N° 618-2011-PRODUCE-DGPEPP¹² del 7 de octubre del 2011, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de PRODUCE aprobó a favor de Exalmar el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a CORMAR mediante Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP del 16 de septiembre de 1998, en los mismos términos y condiciones en que esta fue otorgada.
8. Por Carta N° 584-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de octubre del 2012¹³ y Resolución Subdirectoral N° 1276-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2014¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó la imputación de cargos contra CORMAR conforme se detalla a continuación¹⁵:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL INFRACCIÓN	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	En la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura no se habría instalado una caldera de vapor de 800 BHP conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
2	En la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura no se habría instalado una planta de agua de cola de película descendente,	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado	2 UIT

¹¹ Folios 2 al 5 del Expediente.

¹² Folios 33 y 34 del Expediente.

¹³ Notificada el 4 de octubre del 2012 (folios 13 y 14 del Expediente).

¹⁴ Notificada a CORMAR y a Exalmar el 11 de julio del 2014 (folios 76 al 83 del Expediente).

¹⁵ La precisión estuvo referida a la tipificación de la eventual sanción a imponer por las conductas infractoras imputadas.



	conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	
3	En la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura no se habría instalado un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
4	En la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura no se habría instalado dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT



Asimismo, en la referida resolución, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Exalmar, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL INFRACCIÓN	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	No se habría instalado una caldera de vapor de 800 BHP conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
2	No se habría instalado una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT



3	No se habría instalado un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
4	No se habría instalado dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Cuestión procesal previa: determinar al titular responsable del establecimiento industrial pesquero de para procesar harina de pescado convencional ubicado en la Zona Industrial III, Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- (ii) Primera cuestión en discusión: si Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado una (1) una caldera de vapor de 800 BHP, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado una (1) planta evaporadora de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: si Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: si Exalmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar de medidas correctivas a Exalmar.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
12. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁸, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-

¹⁶ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁹ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.



2012-OEFA/CD²⁰ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012²¹.

15. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²², el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)²³, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
16. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

17. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
18. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

²⁰ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²² Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)
c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:
(...)
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁴:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

19. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

24

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

20. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
21. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



22. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE. Siendo así, los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de pesca.



25. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁶.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE²⁷ (en adelante, TUO RISPAC) señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
28. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa y el Informe N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de CORMAR ubicado en la Zona Industrial III, Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura., al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁶ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculgado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE
Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.





IV.1 Cuestión Procesal Previa: El cambio de titularidad de la licencia de operación

29. Mediante Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP del 16 de septiembre de 1998, el Ministerio de Pesquería otorgó a CORMAR la licencia para operar la planta de harina de pescado convencional ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
30. El 6 de mayo del 2010, CORMAR y Exalmar suscribieron la escritura pública de escisión, reducción de capital y modificación parcial de estatutos por la cual CORMAR segregaba un bloque patrimonial conformado por los siguientes bienes:
- el inmueble ubicado en Playa Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura inscrito en la Partida Electrónica N° 00038223 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, Oficina Registral Regional de Piura; y,
 - el inmueble ubicado en Playa Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura inscrito en la Partida Electrónica N° 00037284 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° 1 – Sede Piura, Oficina Registral Regional de Piura.
31. Dichos bienes fueron absorbidos por Exalmar, estableciéndose como fecha de entrada en vigencia de la escisión el 5 de mayo del 2009.
32. Sobre el particular, el Artículo 367° de la Ley General de Sociedades²⁸ señala que por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques²⁹ para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, pudiendo adoptar alguna de las siguientes formas, siendo que los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes:
- La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida.

²⁸**Ley General de Sociedades****Artículo 367.- Concepto y formas de escisión**

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
 - La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.
- En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

²⁹**Ley General de Sociedades****Artículo 369.- Definición de bloques patrimoniales**

Para los efectos de este Título, se entiende por bloque patrimonial:

- Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida;
- El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; y,
- Un fondo empresarial



- b. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez; la sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.
33. Asimismo, los Artículos 378° y 389° de la Ley General de Sociedades³⁰ señalan que la escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión, siendo que a partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.
34. Conviene precisar que el 20 de enero del 2011 se suscribió una escritura pública de reconocimiento de transferencia de bienes³¹ en la cual CORMAR reconoce que dentro de los activos transferidos a favor de Exalmar se encuentra el establecimiento industrial pesquero constituido por una planta de harina de pescado ubicada en Playa Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura autorizada por Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP³², así como las maquinarias, equipos, licencias, autorizaciones y cualquier derecho administrativo inherente a la planta.
35. Por consiguiente, a partir del 5 de mayo de 2009 Exalmar asumió las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos (sociedad beneficiaria), entre los cuales se encuentra la planta de harina materia de inspección por la DIGAAP, y cesan con respecto a COMAR (sociedad escindida) las operaciones, derechos y obligaciones de los referidos bloques patrimoniales.
36. En virtud de ello, Exalmar presentó el 30 de diciembre del 2009 ante PRODUCE el Cronograma de Innovación Tecnológica para la planta de harina de pescado convencional antes señalada, siendo aprobado por dicha entidad mediante Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP del 7 de enero del 2010.



30

Ley General de Sociedades**Artículo 378.- Fecha de entrada en vigencia**

La escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión conforme a lo dispuesto en el artículo 376. A partir de esa fecha las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes a todas las sociedades participantes. La inscripción de la escisión produce la extinción de la sociedad escindida, cuando éste sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en sus respectivos Registros, cuando corresponda, el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Artículo 389.- Responsabilidad después de la escisión

Desde la fecha de entrada en vigencia de la escisión, las sociedades beneficiarias responden por las obligaciones que integran el pasivo del bloque patrimonial que se les ha traspasado o han absorbido por efectos de la escisión. Las sociedades escindidas que no se extinguen, sólo responden frente a las sociedades beneficiarias por el saneamiento de los bienes que integran el activo del bloque patrimonial transferido, pero no por las obligaciones que integran el pasivo de dicho bloque.

Estos casos admiten pacto en contrario.

31

Folios 29 a 32 del Expediente.

32

Mediante Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP del 16 de septiembre de 1998 se otorga licencia de operación a Corporación del Mar S.A. (CORMAR) para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado (39 t/día) y harina de pescado (50 t/h de procesamiento de materia prima) en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura



37. Si bien CORMAR mantenía la titularidad formal de la licencia de operación de la planta de harina convencional al momento de la visita de inspección realizada por la DIGAAP el 31 de enero del 2011, esta era operada por Exalmar, la que además tenía el derecho de propiedad de la planta en virtud de la absorción del bloque patrimonial escindido de CORMAR.
38. En ese sentido, el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica fue aprobado por PRODUCE a Exalmar, correspondiendo a esta empresa la implementación de los compromisos ambientales, dentro de los plazos establecidos en el referido cronograma. Así, correspondía a Exalmar ejecutar las medidas de mitigación contenidas en este y dar cumplimiento a cada uno de los compromisos ambientales y medidas de mitigación a los cuales se encuentra obligado.
39. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra CORMAR, en tanto la obligación de dar cumplimiento a los compromisos ambientales contenidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica estaba a cargo de Exalmar.

IV.2 Primera, segunda, tercera y cuarta cuestiones en discusión: Exalmar no cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

IV.1.1 Marco normativo aplicable

40. El Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), señala que, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.
41. El Artículo 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³³ (en adelante, LGA) establece que el Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.
42. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE³⁴, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE³⁵ y 242-2009-PRODUCE³⁶, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar



³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua
El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

³⁴ Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁵ Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁶ Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.



sus emisiones al medio ambiente³⁷. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

43. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, de conformidad con el Artículo 3° de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado debían presentar un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica³⁸ ante la DIGAAP para su respectiva aprobación.
44. El 30 de diciembre de 2009, Exalmar, que se encontraba tramitando el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a CORMAR, presentó ante la DIGAAP el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, el cual fue aprobado por Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁹ del 7 de enero del 2010.

IV.1.3 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica

45. El Artículo 77° de la LGP⁴⁰ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
46. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴¹ tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE

Artículo 1.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).

³⁸ El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica debía ser presentado de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011

³⁹ Folio 56 del Expediente.

⁴⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



- 47. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - (i) Debe tratarse de un compromiso ambiental.
 - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso.
- 48. El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP estableció como compromisos ambientales la instalación, entre otros, de los siguientes equipos:
 - (i) Una (1) caldera de vapor de 800 BHP.
 - (ii) Una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
 - (iii) Un (1) enfriador estático con filtro de manga.
 - (iv) Dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas.
- 49. La implementación de las innovaciones tecnológicas consistía en un proceso gradual que debía culminar en el mes de diciembre del año 2010, conforme se observa a continuación:

CRONOGRAMA PARA INNOVACION TECNOLOGICA DE PLANTA PAITA

Nº	ACTIVIDAD	Mar-10	Abr-10	May-10	Jun-10	Jul-10	Ago-10	Sep-10	Oct-10	Nov-10	Dic-10
1	Elaboración de los estudios preliminares para la innovación										
2	Análisis de viabilidad y estudio de los proveedores de insumos										
3	Elaboración de ordenes de compras y acuerdos con el proveedor										
4	Retiro de cupos e instalaciones e iniciar										
5	Fabricación en talleres del proveedor de caldera de 800 BHP										
6	Obras civiles para caldera de 800 BHP										
7	Instalación de caldera de 800 BHP										
8	Fabricación de grupo electrógeno de 750 KW										
9	Obras civiles para grupo electrógeno de 750 KW										
10	Instalación de grupo electrógeno de 750 KW										
11	Fabricación de Planta agua de cola de película descendente de 25000 Kg/h evap										
12	Obras civiles para Planta agua de cola de película descendente de 25000 Kg/h evap										
13	Instalación de Planta agua de cola de película descendente de 25000 Kg/h evap										
14	Fabricación de enfriador estático de harina con filtros manga										
15	Obras civiles para enfriador estático de harina con filtros manga										
16	Instalación de enfriador estático de harina con filtros manga										
17	Fabricación de 02 secador con generador de calor e intercambiador tipo GAS -GAS										
18	Obras civiles para 02 secador con generador de calor e intercambiador tipo GAS -GAS										
19	Instalación de 02 secador con generador de calor e intercambiador tipo GAS -GAS										
20	Fabricación de 150 mts de Tramp Helicoidales										
21	Obras civiles para Tramp Helicoidales										
22	Instalación de Tramp Helicoidales										
23	Instalación de accesorios: Bombas, Motores de equipos piloto										
24	Fabricación de un purificador de harina										
25	Obras civiles para purificador de harina										
26	Instalación de purificador de harina										
27	Operaciones de ensada										
28	Prueba en vacío										
29	Prueba en operación										

FUENTE: Cronograma de Innovación Tecnológica presentado por Exalmar a PRODUCE el 30 de diciembre del 2009⁴².

IV.1.4 Análisis de los hechos imputados

- 50. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 002-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa, durante la supervisión efectuada el 31 de enero del 2011, los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras presentados ante la autoridad competente al no haber instalado: caldera de vapor de 800 BHP, planta de agua de cola de película descendente, enfriador estático de harina con filtros de manga, dos secadores con

42 Folio 8 del Expediente.



generador de calor y [sic] intercambiador tipo gas-gas. Durante la inspección la planta se encontró paralizada [sic] por época de veda.”

(El énfasis es agregado).

51. Asimismo, en el Informe N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSSA, la DIGAAP señaló lo siguiente:

“III. HECHOS CONSTATADOS IN SITU:

3.1 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 31 de enero del año en curso, se verificó que la empresa **“CORPORACIÓN DEL MAR S.A. (Operado por PESQUERA EXALMAR S.A)”**, no ha implementado los siguientes equipos que forman parte de sus compromisos ambientales (...):

- Una (01) caldera de vapor de 800 BHP.
- Una (01) planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- Un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga.
- Dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas”

52. En ese orden de ideas, Exalmar no implementó los equipos necesarios para ejecutar la innovación tecnológica prevista en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

53. Dentro del proceso productivo de la harina de pescado, la funcionalidad de los equipos materia de incumplimiento consiste en:

(i) **La caldera de vapor.-** es un equipo que se utiliza para la evaporación del agua y la generación del vapor, a presión superior a la atmosférica, necesario para el uso de energía necesaria para la operación de los equipos dentro del proceso de la harina de pescado. El vapor producido es necesario para el movimiento de los secadores indirectos.



(ii) **El secador.-** es un equipo que se utiliza para deshidratar la materia prima y finalmente, después de varios procesos, obtener la harina de pescado. El secado puede ser de dos tipos:

- A fuego directo: la materia prima está siempre en contacto con los gases calientes, por ello produce gran cantidad de gases contaminantes que arrastran material particulado⁴³ y generan fuertes olores de difícil tratamiento.
- A fuego indirecto: utiliza como medio calefactor el vapor, el cual no tiene contacto directo con la materia prima a secar. Los vahos que se producen con este tipo de secado se pueden aprovechar en la planta de evaporadora de agua de cola, reduciendo la producción de emisiones de material particulado.

(iii) **La planta evaporadora.-** es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola (efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado), como su nombre lo dice evapora los líquidos a fin de concentrar

⁴³ Diminutas piezas de sólidos.



los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

(iv) **Enfriadores estáticos de harina con filtros de manga.**- Son equipos diseñados para el enfriamiento de harina de pescado. Están fabricados en acero carbono y consisten en un cilindro estático en cuyo interior se encuentra un rotor con paletas que transportan y mezclan la harina con aire en flujos en contracorriente. El aire de enfriamiento es forzado por un ventilador por el interior del cilindro y, previo a su evacuación, pasa por un ciclón para la recuperación de finos. Por su parte, los filtros de manga se utilizan para la separación de partículas sólidas en suspensión de una corriente gaseosa. Este filtro permite capturar partículas de hasta 0.2 micrones de diámetro que no podrían ser capturados por los ciclones (equipos usados para el enfriamiento de la harina).

54. Se debe tener en consideración que la implementación de los equipos descritos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica son de vital importancia pues forman parte de la innovación tecnológica destinada a mitigar las emisiones de gases, vahos y material particulado generados durante el proceso productivo de la harina de pescado, así como reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera.

55. De lo actuado en el presente procedimiento, ha quedado acreditado que Exalmar, no implementó los siguientes equipos: (i) una (1) caldera de vapor de 800 BHP; (ii) una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente; (iii) un (1) enfriador estático con filtro de manga; y, (iv) dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas. Por ende, incumplió los compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado mediante Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP.

56. Dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar, conforme al siguiente detalle:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No instaló una caldera de vapor de 800 BHP conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
2	No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
3	No instaló un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
4	No instaló dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.



IV.2 Determinación de las medidas correctivas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
61. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



⁴⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



62. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁵.
63. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
64. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

65. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Exalmar en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó una (1) caldera de vapor de 800 BHP conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
 - (ii) No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola de película descendente conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

⁴⁵

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (iii) No implementó un (1) enfriador estático con filtro de manga conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
- (iv) No implementó dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo gas-gas conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.

66. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de medidas correctivas en el presente caso.

IV.2.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 67. Las emisiones son cada fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética que emanen como residuos o productos de la actividad pesquera industrial⁴⁶.
- 68. Las emisiones gaseosas del proceso de la harina de pescado son generadas por diversos equipos empleados en la operación de secado y el proceso de combustión interna utilizada para generar energía. Los combustibles utilizados contienen cierto porcentaje de azufre que luego de su combustión producen Anhídrido Sulfuroso (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc.
- 69. Estos gases liberados al ambiente no solo causan malos olores sino que además pueden producir daños potenciales a la atmósfera, la salud humana y el ambiente. La exposición permanente a ellos puede ocasionar graves afecciones al sistema respiratorio (alergias, bronquitis, asma, etc.)⁴⁷.
- 70. Adicionalmente, el material particulado (diminutas piezas de sólidos) que se emite conjuntamente con los gases penetran los pulmones, los bloquean y evitan el paso del aire. En el caso de las plantas se adhieren a las hojas y bloquean la absorción solar, impidiendo la fotosíntesis.
- 71. Como se ha señalado anteriormente, el objetivo de la norma que dispuso que los titulares de las plantas de harina de pescado realicen innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al ambiente es reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera y el ambiente.



- 72. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV.2.4 Medidas correctivas a aplicar

- 73. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponder ordenar a Exalmar medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas potencialmente dañinas.

⁴⁶ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

⁴⁷ Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v02_n3/compatibilidad.htm



74. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
75. Las medidas correctivas a ordenar a Exalmar están vinculadas a los compromisos previstos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
76. En ese sentido, corresponde ordenar a Exalmar las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una caldera de vapor de 800 BHP conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Implementar una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia en la zona de secado de la planta de harina de pescado.
No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (25000 Kg/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.
No instaló un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Implementar un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga en la zona de enfriado de la planta de harina de pescado.





No instaló dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS en la zona de secado de la planta de harina de pescado.
---	---	---	---

77. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
78. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No instaló una caldera de vapor de 800 BHP conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
2	No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



3	No instaló un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
4	No instaló dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar Pesquera Exalmar S.A.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una caldera de vapor de 800 BHP conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Implementar una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia en la zona de secado de la planta de harina de pescado.
No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (25000 Kg/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.





<p>No instaló un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.</p>	<p>Implementar un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga.</p>	<p>Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificada presente resolución.</p>	<p>Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga en la zona de enfriado de la planta de harina de pescado.</p>
<p>No instaló dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.</p>	<p>Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h).</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificada presente resolución.</p>	<p>Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS en la zona de secado de la planta de harina de pescado.</p>

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación del Mar S.A. por las presuntas infracciones tipificadas en el Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, conforme a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Exalmar S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido





en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA